RESOLUCIÓN 705/2021, de 19 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Rus (Jaén), por denegación de información pública.

Reclamación: 532/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 25 de mayo de 2021, escrito dirigido al Ayuntamiento de Rus (Jaén) por el que solicita:

> "Solicito mantener una reunión con el Alcalde de Rus, el Alcalde-Presidente de la E.L.A. de El Mármol y los Técnicos competentes de la apertura del vial que tienen intención de realizar en la calle Prado de El Mármol. A dicha reunión asistiría con mi padre, [*nombre de tercera persona*], que es el titular de la parcela de referencia catastral *XXX* y afectado por esta actuación que se tiene intención de realizar por parte del Ayuntamiento.

> "Dado que yo resido en Sevilla y me tengo que desplazar expresamente a Rus para tal reunión, le agradecería que la misma fuese en día lunes o viernes de las próximas semanas para mejor organización familiar".

Segundo. El 27 de agosto de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "*información pública*", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del Ayuntamiento reclamado —como exige el transcrito art. 2 a) LTPA—, sino que lo solicitado es una "reunión para que me informen de una actuación que tienen intención de realizar y que afecta a una finca familiar".

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, lo que impide que este Consejo pueda entrar a conocer sobre ella.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Rus (Jaén), por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.